



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
EXCMO. SR. ALCALDE

Asunto: Cobro de tasa de recogida de basuras / Improcedencia

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **662/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que a que D. XXX es propietario de dos locales en la calle XXX nº XXX de Valladolid:

-Local con referencia tributaria XXX (catastral nº XXX, 55 m²), con un recibo correspondiente a la tasa por recogida de basuras, año 2025, de un importe de 242,21 €.

-Local con referencia tributaria XXX (catastral nº XXX, 94 m²), con un recibo correspondiente a la tasa por recogida de basuras, año 2025, por un importe de 322,95 €.

El firmante de la queja continuaba indicando, que el Ayuntamiento de Valladolid estaba aplicando en ambos casos el coeficiente de actividad 2, grupo C (locales con actividad comercial), pese a que los inmuebles se encontraban cerrados, sin actividad económica y en venta, por lo que no generaban residuos de naturaleza comercial o empresarial.

Añadía que, con fecha XXX de 2025, se había presentado una solicitud de devolución de ingresos indebidos, reiterada el XXX de 2026, sin que hasta la fecha se hubiera dictado ni notificado resolución expresa, incumpliendo la obligación legal de resolver.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:



“a) Por Decreto núm. XXX/2025, de XXX de mayo, se aprobaron las liquidaciones por el concepto de TSRR siguientes correspondientes a los inmuebles que se señalan:

Núm. XXX, por importe de 322,95 €. CALLE XXX, XXX (VALLADOLID), Ref. Cat. XXX

Núm. XXX, por importe de 242,21 €. CALLE XXX, XXX (VALLADOLID), Ref. Cat. XXX

Ambas liquidaciones fueron abonadas dentro del periodo voluntario.

b) Con fecha XXX de 2025, se presentó un escrito en el Registro General en el que el Sr. XXX solicitaba que en las liquidaciones emitidas se le calculara la tasa considerando que la actividad de los inmuebles es del grupo A, coeficiente 1, como locales sin actividad.

c) El XXX de 2026, presenta un nuevo escrito en el que solicita “se dicte y notifique de forma inmediata resolución expresa en el expediente de devolución de ingresos indebidos presentado el XXX de 2025, con expresa indicación de los recursos que procedan”.

d) Revisado el expediente se comprueba que procede estimar la reclamación presentada por lo que se anularán las liquidaciones emitidas y se procederá a devolver el importe ingresado indebidamente, correspondiente al ejercicio 2025. Si la situación de local cerrado y sin actividad se prolongara para el presente 2026, el interesado debe volver a ponerlo en conocimiento de esta Administración para que le sea aplicado el grupo A en dicho/s locales comerciales”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

PRIMERA.- Del relato de los hechos expuestos se desprende que el Ayuntamiento de Valladolid liquidó la Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos o asimilables a domésticos (TSRR) del ejercicio 2025, aplicando a los locales del reclamante el coeficiente de actividad correspondiente al grupo C, reservados a locales con actividad comercial o empresarial, cuando los referidos inmuebles se encontraban cerrados, sin actividad económica y en proceso de venta. La propia Administración municipal ha reconocido esta circunstancia al acordar, en el marco del procedimiento de revisión instado por el interesado, la anulación de las liquidaciones impugnadas y la devolución de los importes ingresados indebidamente.



SEGUNDA.- En cuanto al régimen jurídico aplicable a la devolución, el artículo 14.1.a) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), dispone que la devolución de ingresos indebidos en el ámbito de los tributos locales se ajustará a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT). A su vez, el artículo 12 del TRLRHL extiende la aplicación supletoria de la LGT y de sus normas de desarrollo reglamentario a los tributos locales, siendo de aplicación, entre otras, las disposiciones del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa.

El artículo 32.1 de la LGT establece la obligación de la Administración tributaria de devolver a los obligados tributarios los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público, conforme al procedimiento previsto en el artículo 221 de la misma Ley. En el presente caso, el ingreso indebido trae causa directa de la aplicación de una tarifa, la correspondiente al grupo C, que no se ajustaba a la situación real de los inmuebles, los cuales, al encontrarse cerrados y sin actividad, debían haber tributado conforme al grupo A. No se trata, por tanto, de una devolución derivada de la normativa propia del tributo en el sentido del artículo 31 LGT, sino de un ingreso indebido en sentido estricto, al que resulta plenamente aplicable el régimen del artículo 32.2 de la LGT.

TERCERA.- Esta Institución no puede dejar de señalar el retraso con el que fue atendida la solicitud de devolución presentada el XXX de 2025. El artículo 104.1 LGT fija en seis meses el plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios cuando su normativa reguladora no establezca uno específico. Dicho plazo resultaba de aplicación al procedimiento de devolución de ingresos indebidos iniciado a instancia del interesado. Transcurrido ese plazo desde la presentación de la solicitud sin que se dictase resolución expresa, lo que ocurrió el XXX de 2026, el interesado se vio obligado a presentar un segundo escrito el XXX de 2026 urgiendo la respuesta que la Administración le debía por imperativo legal, lo que pone de manifiesto un incumplimiento del deber de resolver en plazo contrario al principio de eficacia que el artículo 103 de la Constitución Española impone a las administraciones públicas.

CUARTA.- La demora producida tiene consecuencias económicas directas para el interesado. El artículo 32.2 de la LGT dispone que, con la devolución de ingresos indebidos, la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 LGT, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite expresamente, devengándose dicho interés desde la fecha en que se realizó el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. En coherencia con ello, el artículo 16.c) del Real Decreto 520/2005 incluye expresamente entre el contenido del derecho a la devolución el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible



sobre las cantidades indebidamente ingresadas. El Ayuntamiento deberá verificar si en la devolución practicada se abonaron los intereses correspondientes a la totalidad del período transcurrido desde cada ingreso indebido hasta la fecha en que se ordenó el pago, y, de no ser así, proceder a su liquidación y abono.

QUINTA.- Esta Procuraduría valora positivamente que el Ayuntamiento de Valladolid haya procedido, una vez examinada la reclamación, a reconocer el carácter indebido del ingreso y a acordar la devolución de las cantidades liquidadas en exceso. No obstante, la dilación producida, superior al plazo legal de seis meses desde la presentación de la solicitud, sin que se dictase resolución expresa, constituye un incumplimiento de la obligación de resolver que esta Institución no puede dejar de recordar, conforme a las competencias que le atribuye la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular, a ese Ayuntamiento, las siguientes recomendaciones en la presente **Resolución:**

PRIMERA: Que se proceda, si aún no se hubiera efectuado, a hacer efectiva con la mayor celeridad la devolución de los importes ingresados indebidamente por D. XXX en concepto de TSRR del ejercicio 2025, correspondientes a las liquidaciones n.º XXX (322,95 €) y n.º XXX (242,21 €), minorados en las cuotas que hubieran correspondido de haberse aplicado desde el origen el coeficiente de actividad del grupo A.

SEGUNDA: Que, junto con la cantidad principal a devolver, se abone al interesado el interés de demora previsto en el artículo 26 LGT, calculado desde la fecha en que se efectuó cada ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.2 LGT y el artículo 16.c) del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, sin necesidad de petición expresa del interesado al efecto. El Ayuntamiento deberá verificar si los intereses correspondientes a la totalidad de dicho período fueron incluidos en la devolución ya acordada, procediendo, en caso contrario, a su liquidación y abono.

TERCERA: Que el Ayuntamiento de Valladolid refuerce los mecanismos internos de control y seguimiento de los procedimientos de revisión tributaria, con el fin de garantizar el cumplimiento del plazo de resolución establecido en el artículo 104.1 LGT, evitando demoras como la acaecida en el presente caso, que obligan al administrado a reiterar su solicitud para obtener una respuesta que le correspondía por imperativo legal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López